



Expediente: PAOT-2019-3411-SPA-2090

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13008 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3411-SPA-2090, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico en misma fecha, a través de la cual manifestó los siguientes hechos: (...) el maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos criollos, dos de color café y uno de color blanco talla grande, los cuales son golpeados constantemente, no les proporcionan alimento (...) ya que los sacan a la calle para que busquen alimento (...) el perro de color blanco es el más lastimado (...) tiene fracturas (...) fue golpeado brutalmente (...) [en el domicilio ubicado en calle Villa del Rey, manzana 20, lote 4, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, particularmente se realizaron dos reconocimientos de hechos.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia relativa al presunto maltrato animal en domicilio ubicado en calle Villa del Rey, manzana 20, lote 4, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2019-3411-SPA-2090

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13008 -2019

Al respecto, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, el 29 de agosto de 2019 personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en un inmueble ubicado en calle Villa del Rey, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, que no contaba con nomenclatura visible; no obstante, correspondía con las características proporcionadas por la persona denunciante, acto seguido, el personal actuante se dirigió con un habitante de dicho inmueble, quien al tomar conocimiento de la denuncia manifestó poseer 3 ejemplares caninos; asimismo, permitió observar solo a 2 de ellos los cuales presentaron las siguientes características:

- Uno de talla grande y otro de talla mediana, ambos son de color café con negro y contaban con una condición corporal 3/5 (ideal).
- No presentan signos de maltrato, ni lesiones.

No se omite mencionar, que durante dicha diligencia la persona que atendió al personal actuante mostró una actitud hostil y grosera y no permitió observar al tercer canino que manifestó poseer ni tomar evidencia fotográfica de ninguno de los animales.

Por lo anterior, el 12 de septiembre de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente frente al domicilio denunciado; no obstante, nadie atendió la diligencia, en este sentido, se dejó pegado el oficio citatorio PAOT-05-300/200-9400-2019 en la puerta del inmueble; sin embargo, ninguna persona se presentó ante esta entidad.

Por lo anterior, personal investigador a cargo de la denuncia sostuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que dejó de ver al ejemplar canino que presuntamente se encontraba lesionado, desconociendo su paradero.

Finalmente, considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría constató que en un inmueble ubicado en calle Villa del Rey, colonia Desarrollo Urbano Quetzalcóatl, Alcaldía Iztapalapa, el cual no contaba con nomenclatura visible pero que correspondía con las características proporcionadas por la persona denunciante, habitan 2 ejemplares caninos los cuales no presentaron indicios o elementos de maltrato animal previstos en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Personal investigador a cargo de la denuncia sostuvo comunicación telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que dejó de ver al ejemplar canino que presuntamente se encontraba lesionado, desconociendo su paradero.



Expediente: PAOT-2019-3411-SPA-2090

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13008 -2019

La presente resolución únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación, y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

*Edda Veturia Fernández*  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.[ccp\\_OFPROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OFPROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/LGGG/JMNG\*